



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUPLEMENTO

Año I - Nº 51

**Quito, martes 1º de
octubre de 2019**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2561 - 2555

Sucursal Guayaquil:
Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
piso 6, Edificio Banco Pichincha.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2560

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC19-00000045 Expídense las normas y el procedimiento para la implementación efectiva del estándar común de comunicación de información y debida diligencia relativa al intercambio automático de información y apruébese el anexo de cuentas financieras de no residentes 1

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

01-2019 Cantón Pedro Moncayo: Ordenanza No. 01-2019 que norma el proceso de regularización y adjudicación de bienes mostrencos en la zona urbana y de expansión urbana 11

No. NAC-DGERCGC19-00000045

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala que en atención al orden jerárquico de aplicación de las normas, los tratados y convenios internacionales tienen un rango supralegal;

Que Ecuador suscribió la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal el 29 de octubre de 2018, la misma que fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 07 de agosto de 2019, ratificada por el Presidente de la República con Decreto Ejecutivo No. 855 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 21 de 20 de agosto de 2019; así como el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras;

Que el artículo 220 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a dar acceso a los organismos de control y al Servicio de Rentas Internas a la contabilidad, libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones, de manera electrónica en tiempo real y física, sin limitación alguna;

Que el artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo dispongan, exclusivamente para fines de su gestión;

Que el artículo 276 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la competencia para sancionar infracciones por parte de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro del marco de sus respectivas atribuciones;

Que el artículo 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente. Además, dicho artículo establece que las demás operaciones quedan sujetas a reserva y las entidades del sistema financiero nacional solo podrán darlas a conocer a

quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de esta información pueda ocasionar perjuicio al cliente;

Que el artículo 354, número 3, del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que no se aplican las disposiciones del artículo 353 para la entrega de cualquier información requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de su competencia;

Que el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna;

Que el referido artículo dispone que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento;

Que de acuerdo con el artículo 107-D de la Ley de Régimen Tributario Interno si el Servicio de Rentas Internas detectare inconsistencias en las declaraciones o en los anexos que presente el contribuyente, siempre que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria, notificará al sujeto pasivo con la inconsistencia detectada, otorgándole el plazo de 10 días para que presente la respectiva declaración o anexo de información sustitutivo, corrigiendo los errores detectados. La falta de cumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria constituirá contravención, que será sancionada de conformidad con la ley. La imposición de la sanción no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de su obligación, pudiendo la Administración Tributaria notificar nuevamente la inconsistencia y sancionar el incumplimiento. La reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto por el Código Tributario;

Que la información sometida a sigilo o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio de Rentas Internas tiene el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno prescribe que el mal uso, uso indebido o no autorizado de la información entregada al Servicio de Rentas Internas por parte de sus funcionarios será sancionado de conformidad con la normativa vigente; y, que el Servicio de Rentas Internas adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. Además, dicho artículo establece que el uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso;

Que desde el 26 de abril de 2017, el Ecuador es parte del “Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales”;

Que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera prescribe que el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Bancos y cualquier otro órgano de regulación y/o control, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán la normativa secundaria necesaria para la implementación de las acciones o cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al “Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales”, especialmente respecto de la aplicación de normas y procedimientos de comunicación de información y debida diligencia, aceptadas internacionalmente;

Que el artículo 47, numeral 1, de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal agrega un inciso final a la Disposición General Primera antedicha, según el cual el incumplimiento del deber de comunicación de información, respecto a cuentas financieras de no residentes y sus respectivas investigaciones para la transparencia fiscal internacional, será sancionado con la multa máxima por incumplimientos de entrega de información prevista en el segundo inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es con 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento;

Que para la aplicación de la disposición general antedicha, la Administración Tributaria debe emitir la resolución respectiva considerando las directrices técnicas emitidas por el Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales;

Que en virtud de estos instrumentos internacionales los países parte deben prestar asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales, para lo cual resulta necesario obtener la información sobre cuentas financieras de los residentes de los otros países miembros de estos instrumentos;

Que en el marco del Foro Global, el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos aprobó el Estándar Común de Comunicación de Información y Debida Diligencia relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, el cual insta a los miembros del Foro Global a obtener información de las cuentas financieras de no residentes para sujetarla al intercambio automático de información. Para cumplir este propósito, las instituciones del sector financiero, así como los actores del sector de mercado de valores y de seguros requieren reportar los distintos tipos de cuenta y someterlas a estándares de debida diligencia;

Que con la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000003, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 428 de 14 de febrero de 2019, reformada por la Resolución NAC-DGERCGC19-00000028, publicada en Registro Oficial Suplemento 509 de 14 de junio del 2019, se expide

“LAS NORMAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DEL ESTÁNDAR COMÚN DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DEBIDA DILIGENCIA RELATIVA AL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN Y APROBAR EL ANEXO DE CUENTAS FINANCIERAS DE NO RESIDENTES”;

Que es necesario emitir las normas que conlleven al cumplimiento de los sujetos obligados; y,

En ejercicio de sus competencias establecidas legalmente y con base en las consideraciones antes expuestas, el Servicio de Rentas Internas.

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DEL ESTÁNDAR COMÚN DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DEBIDA DILIGENCIA RELATIVA AL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN Y APROBAR EL ANEXO DE CUENTAS FINANCIERAS DE NO RESIDENTES

Artículo 1.- Objeto.- Expídanse las normas y el procedimiento para la implementación efectiva del Estándar Común de Comunicación de Información y Debida Diligencia relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, en materia tributaria, en adelante, el “Estándar”, aprobado por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para el cumplimiento de las exigencias internacionales derivadas de la adhesión del Ecuador al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales.

El archivo con el contenido del Estándar se encuentra disponible en el portal web de la OCDE, y en el portal web institucional del Servicio de Rentas.

Apruébese el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS), de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Artículo 2.- Definiciones.- Se establecen las siguientes definiciones a efectos de la presente Resolución:

Se considera cuenta nueva aquella abierta en una sociedad obligada a presentar información a partir del 01 de octubre de 2019; mientras que la cuenta preexistente es aquella que se mantenga abierta en una sociedad obligada a presentar información al 30 de septiembre de 2019.

Adicionalmente, se entiende por cuenta de alto valor aquella cuenta preexistente de una persona natural cuyo saldo exceda de USD 1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) al 31 de diciembre del ejercicio a reportar, mientras que la cuenta de bajo valor es aquella cuenta preexistente de una persona natural cuyo saldo no exceda el referido umbral, al 31 de diciembre del ejercicio a reportar.

Todo término o expresión adicional que conste en la presente resolución tendrá el significado establecido en la sección VIII del Estándar, sin perjuicio de las definiciones que se detallan para el efecto en la ficha técnica del Anexo CRS, la cual estará disponible en la página web del Servicio de Rentas Internas: www.sri.gob.ec.

Artículo 3.- Sujetos pasivos obligados a presentar información.- Están obligadas a presentar el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) las sociedades definidas en la Sección VIII del Estándar como “Institución Financiera Sujeta a Reportar”, las cuales comprenden:

- a) Instituciones de custodia. Es decir, toda sociedad que posee activos financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica, tales como bancos de custodia, corredores y depósitos centralizados de valores, entre otras de iguales características, sin perjuicio de la definición que se establezca en la ficha técnica del Anexo CRS.
- b) Instituciones de depósito. Es decir, toda sociedad que acepta depósitos en el marco habitual de su actividad bancaria o similar, bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, entre otras de iguales características, sin perjuicio de la definición establecida en la ficha técnica del Anexo CRS.
- c) Entidades de inversión (incluye fideicomisos), conforme las condiciones establecidas en la sección VIII, apartado A, numeral 6 del Estándar, sin perjuicio de la definición que se establezca en la ficha técnica del Anexo CRS.
- d) Compañías de seguros (específicas). Es decir, toda sociedad que sea una compañía aseguradora (o la sociedad holding de una compañía aseguradora) que ofrezca un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de anualidades, o está obligada a efectuar pagos en relación con los mismos, sin perjuicio de la definición que se establezca en la ficha técnica del Anexo CRS.

Para fines del Anexo CRS, y esta Resolución la expresión “valor en efectivo” se entenderá como el mayor entre la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras el rescate o terminación del contrato y la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad con o respecto al contrato.

Esta obligación rige tanto para las sociedades residentes en Ecuador, como para las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en el país.

Toda sociedad comprendida en este artículo será considerada una sociedad obligada a presentar información y deberá remitir al Servicio de Rentas Internas los datos sobre las cuentas reportables en ella mantenidas, conforme el Estándar y la presente resolución.

Artículo 4.- Sociedades no obligadas a presentar a información.- No se considera sociedad obligada a

presentar información a toda “Institución Financiera No Sujeta a Reportar” definida en el Estándar, apartado B de la sección VIII, entre las cuales constan las siguientes:

- a) El Banco Central del Ecuador;
- b) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- c) El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- d) La Corporación Financiera Nacional; y,
- e) El Banco de Desarrollo del Ecuador.

Tampoco están obligadas a presentar información las sucursales de una sociedad residente establecidas en el exterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando estas entidades realicen actividades inherentes a la Banca Comercial, o presten servicios financieros a clientes particulares, estos deberán presentar el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS), en lo que refiera a dicha información.

Además de estas instituciones, el Servicio de Rentas Internas publicará en su sitio web, hasta el 31 de diciembre de cada año, un listado de otras sociedades no obligadas a reportar que cumplan los criterios establecidos en el apartado B de la sección VIII del Estándar.

Artículo 5.- Información que se debe reportar.- Los sujetos pasivos deberán reportar información referente a: intereses, dividendos, saldos en cuenta, rentas procedentes de determinados productos de seguro, ingresos en cuenta derivados de la venta de activos financieros y otras rentas generadas por activos mantenidos en cuenta, que pertenezcan a personas naturales o sociedades no residentes fiscales en el país.

Esta información debe presentarse mediante el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS), por cada cuenta o producto financiero, el cual contendrá la siguiente información respecto de todas las cuentas reportables de cada sociedad obligada a presentar información:

- a) En el caso de titulares de cuenta que sean personas naturales: nombre, dirección, jurisdicción(es) de residencia fiscal, número(s) de identificación tributaria, fecha y lugar de nacimiento, de cada persona reportable.
- b) En el caso de titulares de cuenta que sean sociedades, si a través de los procedimientos de debida diligencia señalados en los artículos 9 a 14 de la presente resolución y establecidos en las secciones V, VI y VII del Estándar, se identifica que una sociedad tiene una o más personas que ejercen control que son personas reportables: la denominación o razón social, dirección, jurisdicción(es) de residencia fiscal y número(s) de identificación tributaria de dicha sociedad; y el nombre, dirección, jurisdicción(es) de residencia fiscal, número(s) de identificación tributaria, fecha y lugar de nacimiento de cada persona reportable;

- c) El número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);
- d) La razón social y el número de registro único de contribuyentes (RUC) de la sociedad obligada a presentar información;
- e) El saldo total de la cuenta (incluido, en el caso de un contrato de seguro con valor en efectivo o contrato de anualidades, el valor en efectivo o el valor de rescate) al cierre del año calendario correspondiente o, en el caso de una cuenta cancelada durante el año en cuestión, el valor del último saldo total, (superior a cero), antes de su cancelación;
- f) En el caso de una cuenta de depósito, el monto bruto total de los intereses pagados o devengados en la cuenta durante el año calendario reportado;
- g) En los casos de otros tipos de cuentas diferentes a las cuentas de depósito, toda ganancia o rendimiento generado durante el año calendario reportado, atendiendo lo dispuesto en el Estándar, numerales 5 y 7 del apartado A de la sección I.

Si en el periodo informado no existen cuentas reportables, se deberá presentar el Anexo en cero.

Artículo 6.- Plazo, periodicidad y forma de presentación de la información.- La información requerida en el artículo que precede, deberá presentarse en el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) de manera anual de conformidad con el formato y especificaciones técnicas disponibles en el sitio web del Servicio de Rentas Internas: www.prew.sri.gob.ec, en el que se reportará la información del ejercicio fiscal correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Este anexo deberá presentarse hasta el mes de mayo del año posterior al siguiente al que corresponda la información, según el calendario señalado a continuación, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto pasivo:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega (mayo de cada año)
1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por

efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

La sociedad obligada a presentar información podrá rectificar los registros en el Anexo hasta el último día hábil del mes de junio del año en el que debe reportar la información cuya rectificación se pretende. Cualquier rectificación fuera de este período será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Administración lo solicite o por petición fundamentada de la sociedad obligada a presentar información, se podrá rectificar el Anexo fuera de este período, exclusivamente sobre los registros requeridos, independientemente de las sanciones que correspondan.

Artículo 7.- Excepciones a la información que se debe presentar.- No existe obligación de proporcionar:

- a) En relación con toda cuenta reportable que sea una cuenta preexistente:
 - i. El número de identificación tributaria, siempre que dicho dato no conste en los archivos de la sociedad obligada a presentar información.
 - ii. La fecha de nacimiento, siempre que dicho dato no conste en los archivos de la sociedad obligada a presentar información.

Sin embargo, toda sociedad obligada a presentar información deberá realizar esfuerzos razonables a fin de obtener los referidos números de identificación tributaria y fecha de nacimiento, referentes a cuentas preexistentes, antes del 31 de diciembre de 2020.

- b) En todos los casos:
 - i. El número de identificación tributaria, cuando la jurisdicción reportable pertinente no haya emitido dicho número de identificación tributaria;
 - ii. El lugar de nacimiento, a menos que dicho dato esté disponible para búsqueda electrónica en los archivos que mantenga la sociedad obligada a presentar información.

Artículo 8.- Acumulación de cuentas financieras.- A los efectos de la debida diligencia definida en los artículos siguientes, a fin de determinar el saldo acumulado de las cuentas financieras, la sociedad responsable de presentar información estará obligada a agregar todas sus cuentas financieras o aquellas cuya apertura se haya registrado en una sociedad relacionada.

Para realizar esta acumulación la sociedad obligada a presentar información debe establecer un nexo entre dichas cuentas, atendiendo a un dato, como el número de cliente o el número de identificación tributaria, que le permitan agregar saldos de cuenta. Con objeto de aplicar las normas

de acumulación descritas en este artículo, se atribuirá a cada titular de cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de la misma.

Artículo 9.- Debida diligencia respecto de cuentas preexistentes de personas naturales.- A efectos de identificar las cuentas reportables entre las cuentas preexistentes de personas naturales deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

- a) Cuentas que no requieren ser revisadas, identificadas o reportadas.- Las cuentas preexistentes de personas naturales que sean contratos de seguro con valor en efectivo o contratos de anualidades no estarán sujetas a revisión, identificación o reporte, siempre que la sociedad obligada a presentar información esté legalmente impedida para vender dicho contrato a no residentes.

Una sociedad obligada a presentar información puede presumir que una persona natural con la condición de beneficiario (distinto del contratante) de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades que perciba una prestación por fallecimiento no es una persona reportable y puede presumir que dicha cuenta financiera no es una cuenta reportable, salvo que dicha sociedad tenga conocimiento, o pueda llegar a conocer, que el beneficiario es una persona reportable.

Una sociedad obligada a presentar información puede llegar a conocer que el beneficiario de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades es una persona reportable cuando la información recabada por dicha sociedad y concerniente al beneficiario contenga algún indicio de vinculación de entre los descritos en el apartado B de la sección III del Estándar.

Si una sociedad obligada a presentar información tiene conocimiento, o puede llegar a conocer, que el beneficiario de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades es una persona reportable, deberá seguir los procedimientos establecidos en el apartado B de la sección III del Estándar.

- b) Cuentas de bajo valor.- La sociedad obligada a presentar información deberá en tales casos, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, aplicar los siguientes procedimientos de debida diligencia para identificar la residencia fiscal del o de los titulares de las mismas, a efectos de determinar si es una persona reportable:
- i. Si la sociedad obligada a presentar información tiene registrada una dirección actualizada de la persona natural titular de la cuenta que surja de evidencia documental, podrá considerarla residente fiscal en el país o jurisdicción en la que esté ubicada la dirección. Se entenderá por dirección actualizada, la más reciente registrada por la sociedad obligada a presentar información, en relación con el titular de cuenta.
 - ii. Búsqueda en archivos electrónicos.- Si la sociedad obligada a presentar información no identifica

la dirección actualizada de conformidad al procedimiento previsto en el numeral precedente, deberá revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que estén en su poder, a efectos de obtener cualquiera de los siguientes indicios de vinculación:

1. Identificación del titular de cuenta como residente de una jurisdicción reportable;
2. Dirección postal o de residencia actual (incluido un apartado de correos) en una jurisdicción reportable;
3. Uno o varios números telefónicos en una jurisdicción reportable y ningún número telefónico en el Ecuador;
4. Instrucciones vigentes de transferencia de fondos a una cuenta mantenida en una jurisdicción reportable, salvo las relativas a una cuenta de depósito;
5. Un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con dirección en una jurisdicción reportable; o,
6. Un servicio activo “de retención” de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo “a cargo” del destinatario en una jurisdicción reportable cuando no conste ninguna otra dirección del titular de cuenta en los archivos de la sociedad obligada a presentar información.

De constatarse alguno de los indicios descritos en los numerales anteriores, o cuando se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios de dichos indicios asociados a la cuenta, la sociedad obligada a presentar información deberá considerar al titular de cuenta como residente fiscal en cada una de las jurisdicciones reportables para las que se haya identificado alguno de los referidos indicios, a menos que dicha sociedad opte por aplicar lo dispuesto en el Estándar, numeral 6 del literal B de la sección III.

Cuando el indicio de vinculación señalado en el numeral 6) del apartado ii) de la letra b) del presente artículo fuera el único resultante de la búsqueda electrónica, y no se identificare otra dirección, la sociedad obligada a presentar información deberá, en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias, efectuar una búsqueda en los archivos en papel señalados en el numeral ii) del literal c) del presente artículo, o intentar obtener una certificación de la(s) residencia(s) fiscal(es) por parte del propio titular de cuenta o evidencias documentales para determinar dicha(s) residencia(s). De resultar infructuosos los procedimientos referidos en el presente inciso, la sociedad obligada a presentar información reportará la cuenta como cuenta no documentada.

A pesar del hallazgo de indicios de vinculación conforme a lo dispuesto por el numeral ii) del literal b)

del presente artículo, una sociedad obligada a presentar información no estará obligada a considerar al titular de cuenta como residente de una jurisdicción reportable, solamente si se cumplen las condiciones establecidas en el Estándar, letras a) y b) del apartado B, numeral 6 de la sección III.

c) Procedimientos reforzados de revisión de cuentas de alto valor.- Con el fin de identificar la residencia fiscal del o de los titulares de cuentas de alto valor, la sociedad obligada a presentar información deberá en tales casos, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, aplicar los siguientes procedimientos reforzados de revisión:

i. Búsqueda en archivos electrónicos.-La sociedad obligada a presentar información revisará los datos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga con objeto de detectar cualquiera de los indicios de vinculación señalados en el numeral ii) del literal b) del presente artículo.

ii. Búsqueda en archivos de papel.- Excepcionalmente, la sociedad obligada a presentar información deberá revisar el archivo maestro actual del cliente y, en la medida en que la información no figure en dicho archivo maestro, revisará también los siguientes documentos asociados a la cuenta que haya obtenido durante los últimos cinco años, con el fin de detectar cualquiera de los indicios de vinculación señalados en apartado B, numeral 2, de la sección III del Estándar:

1. Las evidencias documentales más recientes recabadas en relación con la cuenta;
2. El contrato o la documentación de apertura de la cuenta más reciente;
3. La documentación más reciente obtenida por la sociedad obligada a presentar información en aplicación de los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente o para otros efectos legales;
4. Todo poder notarial de representación o autorización de firma vigentes; y,
5. Toda orden permanente de transferencia de fondos que esté vigente, salvo las relativas a una cuenta de depósito.

Este proceso deberá realizarse exclusivamente a las cuentas de alto valor, a menos que las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que posee la sociedad obligada a presentar información contengan los campos para la inclusión y captura de toda la información detallada para el efecto en el numeral 3 del apartado C de la sección III del Estándar.

En caso de que estos procedimientos no sean suficientes, se aplicará también lo establecido en la sección III, apartado C, numeral 4 del Estándar.

En caso de encontrarse un indicio de vinculación se procederá de acuerdo a lo previsto en la sección III, apartado C, numeral 5 del Estándar.

En caso de una cuenta no documentada, la sociedad obligada a presentar información deberá aplicar los procedimientos reforzados de revisión, anualmente, hasta que dicha cuenta deje de considerarse como no documentada.

Artículo 10.- Debida diligencia respecto de cuentas nuevas de personas naturales.- Sin perjuicio de las normas de debida diligencia emitidas por el organismo de control o regulación competente, los siguientes procedimientos se aplicarán con el fin de identificar cuentas reportables entre las cuentas nuevas de personas naturales:

a) Todo titular de cuenta que sea persona natural, al abrir una cuenta nueva, estará obligado a registrar información que certifique su residencia fiscal. Este registro deberá realizarse ante la respectiva sociedad obligada a presentar información, en los medios que la misma establezca para el efecto. La sociedad obligada a presentar información deberá confirmar si la información registrada es razonable, considerando además otra información obtenida en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo documentación recabada conforme a los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente.

b) Si por el procedimiento establecido en la letra a) del presente artículo se determina que el titular de cuenta es residente fiscal en una jurisdicción reportable, la sociedad obligada a presentar información considerará la cuenta como cuenta reportable. En tal caso, todo titular de cuenta, al abrir la respectiva cuenta nueva, estará obligado a registrar información que certifique su fecha de nacimiento y su número de identificación tributaria en dicha jurisdicción reportable, con la excepción dispuesta en el literal b) del artículo 7 de la presente resolución.

c) Si se produjera un cambio de circunstancias en relación con una cuenta nueva de una persona natural que implique que la sociedad obligada a presentar información tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que el registro original es incorrecto o no es fiable, la sociedad obligada a presentar información deberá obtener un nuevo registro que sea válido, donde se establezca(n) la(s) residencia(s) fiscal(es) del titular de cuenta.

Artículo 11.- Debida diligencia respecto de cuentas preexistentes de sociedades.- Los siguientes procedimientos se aplicarán con el fin de identificar cuentas reportables entre las cuentas preexistentes de sociedades:

a) Cuentas de una sociedad que no requieren ser revisadas, identificadas o reportadas.- Las cuentas preexistentes de sociedades con un saldo que no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250.000) dólares de los Estados Unidos de América al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, no estarán sujetas a revisión, identificación o reporte como cuentas reportables, condición que mantendrán hasta que el saldo exceda dicho umbral al 31 de diciembre de cualquier ejercicio fiscal posterior.

- b) Cuentas de sociedades sujetas a revisión.- Una cuenta preexistente de una sociedad cuyo saldo exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250.000) dólares de los Estados Unidos de América al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal y aquellas otras cuyo saldo exceda este valor al último día de cualquier ejercicio fiscal posterior, estarán sujetas a revisión de conformidad con los procedimientos descritos en el apartado d) del presente artículo.
- c) Cuentas de sociedades respecto de las cuales se debe reportar.- Son cuentas reportables:
- Las cuentas preexistentes de sociedades descritas en el apartado b) del presente artículo mantenidas por una o más personas reportables.
 - Cuentas preexistentes mantenidas por sociedades no financieras pasivas cuando el control lo ejerza una o más personas reportables.
- d) Procedimientos de revisión para la identificación de cuentas de sociedades que requieren ser reportadas.- Respecto de cuentas preexistentes de sociedades descritas en el apartado b) de este artículo, la sociedad obligada a presentar información deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión con el fin de determinar si la cuenta es mantenida por una o más personas reportables:
- Revisar la información mantenida para fines regulatorios o de relación con el cliente, incluida la información obtenida de conformidad con los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente, para determinar si esa información indica que el titular de cuenta es residente en una jurisdicción reportable. Para estos efectos, se considerará que el lugar de creación, constitución u organización, o bien el contar con una dirección en un lugar, son informaciones que indican la jurisdicción en donde el titular de cuenta es residente fiscal.
 - Si la información indica que el titular de cuenta reside en una jurisdicción reportable, la sociedad obligada a presentar información considerará la cuenta como cuenta reportable, a menos que el titular de cuenta registre, en los medios establecidos para el efecto por la respectiva sociedad obligada a presentar información, información que certifique que no es una persona reportable o que la sociedad obligada a presentar información determine razonablemente dicha circunstancia, con base en información pública disponible o en su posesión.
- e) Determinación sobre si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva con una o más personas que ejercen el control que sean personas reportables.- Con respecto a las cuentas preexistentes de sociedades, incluida toda sociedad que sea una persona reportable, que superen el umbral establecido en el literal b) del presente artículo, la sociedad obligada a presentar información deberá aplicar los procedimientos de revisión con el fin de determinar si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva con una o más personas que ejercen el control que sean personas reportables, lo cual tendrá como efecto que la cuenta sea considerada como cuenta reportable:
- Determinación sobre si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva.- Todo titular de cuenta que se encuentre en las circunstancias establecidas en el presente literal estará obligado a registrar información que certifique su estatus. La sociedad obligada a presentar información podrá eximir de esta obligación cuando, con base en información pública disponible o en su posesión, pueda determinar razonablemente que el titular de cuenta es una sociedad no financiera activa o una sociedad obligada a presentar información distinta de una sociedad de inversión que cumpla las circunstancias establecidas en el Estándar, literal b) del numeral 6 del apartado A de la sección VIII.
 - Determinación sobre si las personas que ejercen el control son personas reportables.- Con el fin de determinar si una persona que ejerce el control de una sociedad no financiera pasiva que es titular de cuenta es una persona reportable:
 - Todo titular de cuenta que se encuentre en las circunstancias establecidas en el presente literal y del que se determine que es una sociedad no financiera pasiva estará obligado a declarar información que certifique la residencia fiscal de la persona que ejerce el control de dicho titular de cuenta.
 - La sociedad obligada a presentar información podrá eximir de la obligación dispuesta en el numeral anterior cuando, de la información obtenida y conservada de conformidad con los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente, se pueda determinar si la persona que ejerce el control es una persona reportable.
- Artículo 12.- Obligaciones de los titulares de cuentas preexistentes.-** Las obligaciones de los titulares de cuenta de registrar información, establecidas en los numerales i) y ii) del literal e) del artículo precedente, deberán cumplirse hasta el 31 de diciembre de 2019. Este registro deberá realizarse ante la respectiva sociedad obligada a presentar información, en los medios que la misma establezca para el efecto.
- Artículo 13.- Debita diligencia respecto de cuentas nuevas de sociedades.-** Los siguientes procedimientos se aplicarán con el fin de identificar cuentas reportables entre las cuentas nuevas de sociedades:
- Todo titular de cuenta que sea una sociedad no constituida ni creada en territorio ecuatoriano, de conformidad con la legislación nacional, al abrir una cuenta nueva, estará obligado a registrar su residencia fiscal ante la respectiva sociedad obligada a presentar información,

en los medios que la misma establezca para el efecto. La sociedad obligada a presentar información deberá confirmar la información, considerando además otra información obtenida en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo documentación recabada conforme a los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente. Si la sociedad certifica que no tiene residencia fiscal, la sociedad obligada a presentar información podrá utilizar la dirección de la sede principal de la sociedad a efectos de establecer la residencia fiscal del titular de cuenta.

- b) Si por el procedimiento establecido en el literal a) del presente artículo se determina que el titular de cuenta es residente fiscal de una jurisdicción reportable, la sociedad obligada a presentar información considerará la cuenta como cuenta reportable, a menos que determine razonablemente, con base en información pública disponible o en su posesión, que el titular de cuenta no es una persona reportable con respecto a dicha jurisdicción.
- c) Con respecto a las cuentas nuevas de sociedades, incluida toda sociedad que sea una persona reportable, la sociedad obligada a presentar información deberá aplicar los siguientes procedimientos con el fin de determinar si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva con una o más personas que ejercen el control que sean personas reportables, lo cual tendrá como efecto que la cuenta sea considerada como cuenta reportable:
- i. Determinación sobre si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva.- Todo titular de cuenta que sea sociedad, al abrir una cuenta nueva, estará obligado a registrar información que certifique su estatus. Este registro deberá realizarse ante la respectiva sociedad obligada a presentar información, en los medios que la misma establezca para el efecto. La sociedad obligada a presentar información podrá eximir de esta obligación cuando, con base en información pública disponible o en su posesión, pueda determinar razonablemente que el titular de cuenta es una sociedad no financiera activa o una sociedad obligada a presentar información distinta de una sociedad de inversión que cumpla las circunstancias establecidas en el Estándar, literal b) del numeral 6 del apartado A de la sección VIII.
- ii. Determinación sobre si las personas que ejercen el control son personas reportables.- Con el fin de determinar si una persona que ejerce el control de una sociedad no financiera pasiva que es titular de cuenta es una persona reportable, todo titular de cuenta del que se determine que es una sociedad no financiera pasiva, al abrir una cuenta nueva, estará obligado a declarar información que certifique la residencia fiscal de la persona que ejerce el control de dicho titular de cuenta. Este registro deberá realizarse ante la respectiva sociedad obligada a presentar información, en los medios que la misma establezca para el efecto.

Artículo 14.- Estándares mínimos de debida diligencia.- Las disposiciones de los artículos 9 a 13 de la presente

resolución deben considerarse estándares mínimos. En tal sentido, toda sociedad obligada a presentar información podrá libremente aplicar a las cuentas preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para las cuentas nuevas, o aplicar a las cuentas de menor valor los procedimientos previstos para las cuentas de alto valor. De ser el caso, la obligación de los titulares de cuenta de registrar información deberá cumplirse en los plazos establecidos para el efecto por la sociedad obligada a presentar información, los cuales no podrán exceder de 6 meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación al titular de cuenta sobre su obligación.

Cuando un Sujeto Pasivo obligado a presentar información, no disponga de la información a reportar necesaria o no pueda cumplir con la verificación de dicha información para cumplir con la obligación del Anexo CRS, debido a que por su giro de negocio no tiene el acercamiento con las personas naturales o sociedades no residentes fiscales en Ecuador, los intermediarios (agentes / corredores), quienes mantienen el acercamiento con las personas naturales o sociedades no residentes fiscales en Ecuador, deberán suministrar toda la información al sujeto pasivo obligado a presentar la misma y efectuar los procedimientos de debida diligencia establecidos en la presente Resolución, para que puedan cumplir con la obligación de presentación del Anexo CRS.

Artículo 15.- Auto certificaciones.- Cuando, en virtud de la presente Resolución, la sociedad obligada a presentar información deba requerir al titular de cuenta que certifique su residencia fiscal, la sociedad obligada a presentar información podrá optar por solicitar una auto certificación en la cual el titular declare, como mínimo, la siguiente información:

- a) Sus datos completos de identificación, así como aquellos de la persona que ejerce el control, de ser el caso. Los datos mínimos requeridos son: nombres y apellidos completos; razón o denominación social; dirección; y, fecha de nacimiento;
- b) Su(s) lugar(es) de residencia fiscal, así como aquellos de la persona que ejerce el control, de ser el caso; y,
- c) El(los) número(s) de identificación tributaria correspondiente(s). En caso de que el titular de cuenta no tenga un número de identificación fiscal deberá indicar el motivo en la respectiva auto certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la sociedad obligada a presentar información podrá también optar por solicitar que el titular de cuenta certifique la residencia mediante un certificado de residencia fiscal vigente al período fiscal de apertura de la cuenta nueva y emitido por la autoridad competente.

La sociedad obligada a presentar información no puede basarse en auto certificaciones o evidencias documentales cuando conozca o pueda llegar a conocer que son incorrectas o no fiables. Si la Administración Tributaria detecta que la sociedad obligada a presentar información ha infringido aquello, comunicará de inmediato al órgano de control respectivo a fin de que este actúe en el ámbito de sus competencias respecto a la inobservancia incurrida.

Artículo 16.- Confidencialidad.- Toda persona que haya trabajado o se encuentre trabajando en la Administración Tributaria, tratará la información recibida de una sociedad obligada a presentar información en virtud de la Ley y esta resolución, de manera confidencial y solo la revelará cuando sea necesario con el fin de administrar o asegurar el cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales vigentes, la Ley o esta resolución.

Artículo 17.- Uso de la información.- La información suministrada por la sociedad obligada a presentar información en cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la presente resolución podrá ser utilizada por el Servicio de Rentas Internas para sus propios fines y para el intercambio de información con autoridades competentes de otros Estados, en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por el Ecuador y sus respectivos protocolos de entendimiento o acuerdos entre autoridades competentes, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

Artículo 18.- Ineficacia de la simulación que pretende evitar el cumplimiento de obligaciones.- Si una persona realiza cualquier tipo de arreglo o práctica, de los que se pueda considerar razonablemente que su principal propósito o uno de sus principales propósitos es evitar una obligación establecida en virtud de la presente Resolución o de la respectiva normativa de mayor jerarquía, esa persona se considerará sometida a la respectiva obligación como si dichos arreglos o prácticas no existieren.

Artículo 19.- Sanciones por incumplimiento en el reporte de información.- Si el Servicio de Rentas Internas detectare que la sociedad obligada a presentar información incurrió en inconsistencias en la presentación del Anexo CRS, comunicará el particular a dicha sociedad, a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de la comunicación, la sociedad justifique o corrija la inconsistencia, según corresponda.

El incumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria será sancionado con una multa equivalente a 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador por cada requerimiento, conforme lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera.

La misma sanción aplicará en caso que la sociedad obligada a presentar información omita presentar el Anexo CRS, así como en caso que la sociedad en cuestión omita reportar información sobre alguna cuenta reportable, por inobservancia a los deberes de debida diligencia contenidos en la presente Resolución.

El pago de la correspondiente sanción no exime a la sociedad del debido cumplimiento de su obligación de reporte. El incumplimiento del infractor será comunicado por el Servicio de Rentas Internas al órgano de control de la sociedad infractora, a fin de que se tomen las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 20.- Sanciones por falta de confidencialidad y salvaguarda de la información.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, toda persona que revele o difunda cualquier información

o genere algún tipo de documento relacionado a la información recibida en virtud de la presente Resolución, será sancionada por el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento; y, demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas, en su calidad de autoridad competente, intercambiará la información recibida de las sociedades obligadas a presentar información, en atención a la normativa interna y a los instrumentos internacionales aplicables.

SEGUNDA.- Serán aplicables las disposiciones del Estándar y sus comentarios, en la medida en que sean compatibles con lo dispuesto en la presente resolución, la Ley, los instrumentos internacionales y demás normativa interna aplicable.

TERCERA.- Hasta el 30 de septiembre de 2019, las sociedades obligadas a presentar información deberán crear los mecanismos para que los titulares de cuentas reporten la información que se solicita en los términos previstos en esta Resolución, así como implementar los sistemas necesarios para almacenar estos datos para su respectivo envío a la Administración Tributaria, conforme las instrucciones que esta determine para el efecto.

CUARTA.- El Servicio de Rentas Internas publicará en su portal web institucional las cuentas financieras excluidas del anexo CRS conforme el análisis que corresponda y siempre que constituyan cuentas de bajo riesgo de acuerdo al estándar.

QUINTA.- Los sujetos pasivos obligados a presentar información deben contar con un plan de implementación y ejecución, para el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia. El mismo que podrá ser requerido por el Servicio de Rentas Internas dentro de sus procesos de control.

Hasta el 31 de diciembre 2019 deberá realizarse los procedimientos de debida diligencia respecto de cuentas nuevas de personas naturales, cuentas nuevas de sociedades y cuentas preexistentes de alto valor de personas naturales, para lo cual el sujeto obligado deberá contar con el plan de implementación descrito en el inciso que antecede hasta el 1 de noviembre del 2019.

Hasta el 31 de diciembre de 2020, deberá realizarse los procedimientos de debida diligencia de cuentas preexistentes de bajo valor de personas naturales y cuentas preexistentes de sociedades. Para lo cual el sujeto obligado deberá contar con el plan de implementación descrito en el inciso primero de esta disposición, hasta el 01 de abril de 2020.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las sociedades obligadas a presentar información reportarán el Anexo CRS respecto al período fiscal 2019 en mayo de 2020, únicamente con la información sobre (i) cuentas nuevas y (ii) cuentas preexistentes de alto valor de personas naturales, de acuerdo a las fechas indicadas en el artículo 6 de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Respecto al periodo fiscal 2019, las sociedades obligadas a presentar información reportarán el Anexo CRS con información de (i) cuentas preexistentes de bajo valor de personas naturales y (ii) cuentas preexistentes de sociedades, en mayo de 2021, de acuerdo a las fechas indicadas en el artículo 6 de la presente Resolución.

TERCERA.- El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de las sociedades obligadas a presentar información, el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS), en su portal web hasta el 1 de febrero del año 2020.

CUARTA.- Para el ejercicio fiscal 2019, los procedimientos de debida diligencia que deben aplicarse para cuentas financieras preexistentes de personas naturales de alto, bajo valor y cuentas financieras preexistentes de sociedades, será de acuerdo al saldo total acumulado por titular de cuenta o producto financiero al 30 de septiembre de 2019.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000003, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 428 de 14 de febrero de 2019 y la Resolución NAC-DGERCGC19-00000028 publicada en Registro Oficial Suplemento 509 de 14 de Junio del 2019.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 23 de septiembre de 2019.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 23 de septiembre de 2019.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 66 numeral 26, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas entre otras medidas;

Que, el artículo, 30 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica; y, el Artículo 31 del mismo cuerpo legal, adicionalmente establece que las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad y en el ejercicio pleno de la ciudadanía;

Que, el artículo, 226 de la Constitución de la República determina como obligación de las instituciones del Estado, coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en ella;

Que, el artículo, 239 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados, se regirá por la ley correspondiente;

Que, el artículo, 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los concejos cantonales en el ámbito de sus competencias y territorio, en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el artículo, 321 de la Constitución de la República, señala que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, el artículo, 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal; y, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 literal a) del mismo cuerpo legal, le corresponde a éste organismo el ejercicio de la facultad normativa, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el COOTAD Art. 415, Clases de Bienes.- Son bienes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio.

Los bienes se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público;

Que, el artículo 419 del COOTAD manifiesta bienes de dominio privado. Constituyen bienes de dominio privado los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público literal c) los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales

No. 01-2019

Virgilio Andrango Cuascota
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO

Considerando:

Que, el artículo, 240 primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 425 del COOTAD, que se refiere a la conservación de bienes.- Es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados velar por la conservación de los bienes de propiedad de cada gobierno y por su más provechosa aplicación a los objetos a que están destinados, ajustándose a las disposiciones de este código;

Que, el artículo 426 del COOTAD.- Inventario.- Cada Gobierno Autónomo Descentralizado llevara un inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado y de los afectados al servicio público que sean susceptibles de valoración. Los catastros de estos bienes se actualizarán anualmente;

Que, el artículo 481 del COOTAD, inciso quinto manifiesta que para efecto del presente artículo se entienden mostrencos aquellos bienes inmuebles que carecen de dueño conocido: en este caso los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos mediante ordenanza establecerán los mecanismos y procedimientos para regularizar bienes mostrencos;

Que, es necesario normar la gestión municipal en materia de regularizar y titularizar los bienes inmuebles ubicados dentro los límites de los núcleos urbanos de las parroquias rurales y el sector urbano de la cabecera cantonal y establecer los procedimientos para tal efecto. En uso de la atribución constante en el artículo: 57 literal a) y Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD;

Que, el Concejo Municipal de Pedro Moncayo aprobó en dos debates, en sesiones del 22 de junio del 2017, conforme RC 058-2017; y, el 27 de junio del 2017, conforme RC 060-2017; la ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO E INCORPORACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS AL PATRIMONIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO.

Que, mediante Oficio No. 022-DF-GADMPM de fecha 18 de junio del 2019, el Directo Financiero emite su informe sobre EL PROYECTO DE ORDENANZA QUE NORMA EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS EN LA ZONA URBANA Y DE EXPANSIÓN URBANA EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO, en lo que concierne a la forma de pago y refiere que se proceda de conformidad a lo que determinan los Artículos 152 y 153 del Código Tributario.

Que, mediante Informe No. GADMPM-SM-009-2019, el Procurador Síndico concluye que: “EL PROYECTO DE ORDENANZA QUE NORMA EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS EN LA ZONA URBANA Y DE EXPANSIÓN URBANA EN EL CANTON PEDRO MONCAYO, cumple con lo señalado en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) además el articulado propuesto no se contrapone a normativa de mayor jerarquía

por lo que es procedente que se continúe con el trámite previsto en la ley”;

Que, es necesario contar con un instrumento legal que permita agilizar y hacer más efectivo el derecho del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso segundo del Artículo 240 de la Constitución de la República, y; los artículos 9, 59, en concordancia con el literal i) del Artículo 60 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización; conocido que ha sido por el Concejo Municipal del cantón Pedro Moncayo, en sesión ordinaria de 20 de junio, y; en sesión extraordinaria de 21 de junio de 2019;

Expide:

**ORDENANZA No. 01-2019 QUE NORMA
EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN Y
ADJUDICACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS EN
LA ZONA URBANA Y DE EXPANSIÓN URBANA EN
EL CANTÓN PEDRO MONCAYO**

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto determinar los mecanismos y procedimientos para declarar y regularizar bienes inmuebles, urbanos, parroquiales que sean declarados mostrencos y su incorporación al catastro del Municipio del Cantón Pedro Moncayo como bienes de dominio privado.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza se aplicará en la circunscripción territorial urbana y de expansión urbana; y zonas urbanas de las parroquias rurales del cantón Pedro Moncayo.

Art. 3.- Bien mostrenco.- Son aquellos bienes inmuebles que carecen de dueño conocido, es decir todo aquel bien inmueble por no haberlo tenido nunca o por evidente abandono sobre el que no existe título de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad demostrado mediante el certificado respectivo conferido por dicha entidad.

Art. 4.- Competencia.- La autoridad competente para declarar y regularizar un bien inmueble como bien mostrenco es el Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo, una vez cumplido el procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

Art. 5.- Iniciativa.- La declaratoria y regularización de un bien inmueble mostrenco podrá iniciarse por petición de los administrados: personas naturales o jurídicas públicas o privadas; o de oficio, por parte de la Dirección de Avalúos y Catastros que se encuentren en posesión de los bienes mostrencos al menos por diez años de forma pacífica e ininterrumpida y principalmente que cumplan con todos los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 6.- Bienes Susceptibles de Titularización Administrativa.-

Predios Urbanos.

1. Los que formen parte de las áreas urbanas de las parroquias rurales y urbana del cantón Pedro Moncayo
2. Los que se encuentren en áreas consideradas de expansión urbana.

Art. 7.- Bienes No Susceptibles de Titularización Administrativa.

1. Las áreas declaradas de protección forestal y humedales.
2. Terrenos con pendientes superiores al 30 por ciento.
3. Áreas que corresponden a quebradas, riberas de ríos y lagunas.
4. Los bienes que forman parte del patrimonio del Estado.
5. Los bienes que corresponden al Ministerio de Ambiente.
6. Los bienes que se halla en zonas de mayor amenaza según la Ordenanza de Uso y Gestión de Suelo.

Art. 8.- Condiciones para que un bien pueda ser objeto de Titularización Administrativa.-

Carezcan de titular o titulares de dominio con título inscrito legalmente;

- a. Que se encuentren en posesión de titulares de derechos singulares o universales;
- b. Cuyo título o títulos no sean claros en la determinación de: superficies o linderos;
- c.) Titularización de predios que se encuentren en posesión y no se haya demandado ni practicado la partición.

CAPITULO II**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN AL PATRIMONIO MUNICIPAL**

Art. 9.- Procedimiento.- El trámite para la declaratoria y regularización de bienes inmuebles mostrencos estará a cargo de la Secretaría General del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo dependencia que solicitará los informes técnicos y legales de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza; para el efecto, actuará en coordinación con: la Dirección de Avalúos y Catastro Municipal, Dirección de Planificación, Dirección de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos, Procuraduría Sindica Municipal; y, Registro de la Propiedad, conforme lo establece el ordenamiento jurídico la declaratoria se realizará mediante resolución del Concejo Municipal.

Con la petición dirigida al señor/a Alcalde/sa de la parte interesada o de oficio por parte del GAD Municipal,

Secretaría General coordinará para la obtención de los informes técnicos debidamente motivados de:

1. La Dirección de Avalúos y Catastros, determinará la ubicación, superficie, linderos y más características, según corresponda; avalúo, clave catastral, historial del catastro.
2. La Dirección de Planificación, levantará el plano topográfico del inmueble; para su verificación; e indicará que el solar o lote de terreno, se encuentra dentro del área urbana o de expansión urbana;
3. La Dirección de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos previa inspección realizada emitirá un informe en el cual se establezca si el bien inmueble se encuentra en posesión y se determine su condición.
4. Procuraduría Sindica Municipal, emitirá la petición de búsqueda al Registro de la Propiedad, a fin de que certifique si existe algún título traslativo de dominio y gravámenes; y, emitirá el Informe Jurídico de rigor para sustento del Concejo;
5. La Comisión de Desarrollo Cantonal, analizará y emitirá el informe recomendado aprobar o reprobar la declaratoria;
6. Una vez que se cuenten con todos los informes, el señor Alcalde/sa propondrá en el orden del día para su tratamiento y resolución de concejo;

Art. 10.- DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO CANTONAL.- La Comisión de Desarrollo Cantonal, una vez que posea los informes técnicos, emitirá su Informe para que sea conocido y aprobado o reprobado por el Consejo Municipal.

Art. 11.- RESOLUCIÓN DE CONCEJO.- El Consejo Municipal, revisado el Informe y la documentación de sustento, resuelve declarar bienes mostrencos, resolución que debe ser debidamente motivada.

La Resolución contendrá:

DECLARAR BIEN MOSTRENCO Y POR TANTO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO, inmueble ubicado en el sector, barrio, parroquia, cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichicha, conforme los siguientes linderos y dimensiones:

NORTE..., SUR..., ESTE..., y, OESTE..., de superficie de.... (m2)

- a. El Concejo Municipal declara bienes mostrencos y se dispone a la Dirección Financiera se incorpore en el inventario institucional;
- b. El Concejo dispone que se contabilice los bienes mostrencos, como activos de la Municipalidad, dentro de los bienes privados;

- c. El Concejo notificará al Registro de la Propiedad, para su inscripción.

Art. 12.- PUBLICACIÓN.- La resolución de declaratoria de bien mostrenco emitida por el Consejo Municipal, órgano de legislación y fiscalización, deberá ser publicada en la página WEB Institucional.

CAPITULO III

Titularización de Predios en Posesión que Carezcan de Titular o Titulares de Dominio sin Título Inscrito

Art. 13.- Procedimiento: El procedimiento para la titularización y regulación de la propiedad de los bienes mostrencos determina que el o los poseedores que carezcan de título de dominio inscrito y pretendan adquirir la propiedad sobre un predio ya sea de forma individual o conjunta en los porcentajes que hayan declarado respectivamente deberán presentar una solicitud ante el Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo la misma que vendrá acompañada del pago de derechos por trámites administrativos de bien mostrenco para que se les otorgue la titularización administrativa de dicho predio para lo cual deberán adjuntar a la misma:

- a. Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.
- b. Cuatro planos originales de levantamiento topográfico del predio con nombre, firma y registro profesional que asume la responsabilidad sobre los datos consignados; con las firmas de los colindantes o declaración juramentada en la cual se especifique que el GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo se exime de cualquier responsabilidad.
- c. Ubicación parroquia, sector.
- d. Ubicación geográfica: cuadrículas de coordenadas de ubicación; escala de la representación geométrica; cuadro de coordenadas de ubicación espacial de los vértices del polígono; WGS 84; rumbo de los lados del polígono de linderación; dimensiones del polígono del deslinde predial y cuadro de colindantes.
- e. Superficie del predio (aproximación a décimas).
- f. Nombres y apellidos del o los poseedores.
- g. Declaración juramentada ante un Notario en la que se deje constancia del tiempo el modo y el medio cómo se ha obtenido la posesión de dicho predio, al menos por 10 años, y que desconoce la existencia de título inscrito sobre dicho predio; declaración en la que se afirme que con respecto a dicho predio, debidamente singularizado no existe controversia ni conflicto sobre la posesión o dominio y que la titularización no supone fraccionamiento división ni desmembración de un predio de mayor superficie se declarará también bajo juramento que se conoce la normativa vigente para este procedimiento y que asume las consecuencias administrativas civiles o penales que se deriven del mismo, relevando a la Municipalidad de toda responsabilidad sobre los datos consignados y las afirmaciones declaradas o las reclamaciones de terceros sobre esta declaración y el procedimiento que solicita.

- h. La solicitud señalará los colindantes del predio que deberán ser notificados con la copia de la solicitud de titularización.

- i. Copia del comprobante del pago del impuesto al predio urbano que esté registrado en el catastro municipal.

- j. Firma o huella de los peticionarios.

- k. Certificado de no poseer bien o bienes inmuebles en el cantón Pedro Moncayo.

Una vez presentada la solicitud por parte del interesado o interesados, la Dirección de Avalúos y Catastros conjuntamente con el solicitante procederá a verificar la localización del predio y su correspondencia de conformidad al registro catastral del sector determinando si las dimensiones áreas colindantes del predio sobre el cual se solicita la titularización corresponden al mosaico catastral y no existe conflicto de linderos o superposición con áreas restringidas a otro nombre.

El trámite para la declaratoria y regularización de bienes inmuebles mostrencos estará a cargo de la Secretaría General, dependencia que solicitará los informes técnicos y legales de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza para el efecto actuará en coordinación con la Dirección de Avalúos y Catastros, Dirección de Planificación; Dirección de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos; Procuraduría Sindica y el Registro de la Propiedad.

Conforme lo establece el ordenamiento jurídico, la declaratoria se realizará mediante resolución del Concejo Municipal.

Aceptado el pedido del administrado dentro del plazo de 8 días, la Secretaría General solicitará los informes correspondientes a la Dirección de Avalúos y Catastros, Dirección de Planificación; Seguridad Ciudadana, Procuraduría Sindica; , Registro de la Propiedad, para que en el término de 15 días emita el informe correspondiente en el caso de que la solicitud presentada a las dependencias competentes, no reúna los requisitos esta deberá ser devuelta en el término máximo de 8 días al peticionario señalando los motivos por los cuales ha sido rechazada.

Art. 14.- Informes para la declaratoria y regularización.

Para la declaratoria y regularización de bienes inmuebles mostrencos la Secretaría General, dentro del término señalado en el artículo anterior, requerirá a las diferentes dependencias referidas la siguiente documentación:

1. Ficha técnica del bien inmueble a ser declarado como bien mostrenco conferidas por la Dirección de Avalúos y Catastros
2. Informe técnico de la Dirección de Gestión de Riesgos;
3. Informe de aprobación de la Dirección de Planificación;
4. Informe Jurídico;
5. Informe emitido por el Registro de la Propiedad sobre la titularidad del predio el cual deberá contener los certificados de búsqueda, de hipotecas y gravámenes debidamente actualizados del inmueble a ser declarado como mostrenco.

Art. 15.- Ficha técnica.- La Dirección de Avalúos y Catastros en el término de 15 días emitirá la ficha técnica que contendrá la siguiente información:

- a) Área del terreno;
- b) Identificación catastral, número de predio y datos del bien inmueble;
- c) Linderos, colindantes, dimensiones del área de terreno a declararse como bien mostrenco;
- d) Observaciones; y,
- e) Firmas de responsabilidad.

Art. 16.- Informe técnico de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos.- La Dirección de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos en el término de 15 días emitirá el informe técnico de evaluación de riesgo el que contendrá lo siguiente:

- a) Ubicación e identificación del bien inmueble;
- b) Descripción física del área evaluada;
- c) Amenazas en el sector evaluado;
- d) Elementos expuestos y vulnerables;
- e) Calificación del riesgo;
- f) Verificación de encontrarse en posesión;
- g) Conclusiones y recomendaciones
- h) Anexos, registros fotográficos; y,
- i) Firmas de responsabilidad.

Art. 17.- Informe de la Dirección de Planificación.- Deberá aprobar el levantamiento planímetro presentado por el solicitante, emitir un informe de aprobación del plano así como determinar si el lote o terreno se encuentra en zona urbana o de expansión urbana y expedir la correspondiente línea de fábrica.

Art. 18.- Informe Legal.- La Procuraduría Síndica una vez recibido el expediente elaborará el informe legal que consistirá en la constatación de los informes técnicos y legales descritos en los artículos precedentes y concluirá la procedencia o improcedencia legal de la declaratoria y regularización de bien mostrenco.

Art. 19.- El informe legal será remitido conjuntamente con el expediente completo a la Comisión de Desarrollo Cantonal para su conocimiento y dictamen.

Art. 20.- Dictamen de la Comisión.- La Comisión de Desarrollo Cantonal una vez conocidos los informes técnicos y legales descritos en los artículos precedentes, emitirá dictamen favorable o desfavorable para la declaratoria y regularización del bien inmueble mostrenco.

Si el dictamen de la Comisión es favorable el extracto de dicho dictamen en el cual se indiquen los datos del bien que va a ser declarado como bien inmueble mostrenco deberá ser publicado inmediatamente por la Secretaría del Concejo

con la finalidad de que se garantice el debido proceso y transferencia comunicando a la comunidad sobre la posible declaratoria de bien inmueble mostrenco, publicación que se lo realizará en un medio de comunicación escrito de amplia circulación en el Cantón Pedro Moncayo, por dos ocasiones y mediando ochos días; así mismo se publicará dicho extracto de manera inmediata en la página WEB del Municipio y en la tenencias políticas de las diferentes parroquias durante 15 días.

Una vez realizadas las publicaciones correspondientes estas conjuntamente con los informes, pasarán para conocimiento y resolución del Concejo en el caso de que el dictamen de la Comisión sea desfavorable este pasará directamente para conocimiento y resolución del Concejo de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Cualquier persona natural o jurídica, entidad pública o privada, que se creyere afectada por la posible declaratoria de un bien inmueble mostrenco, en cualquier momento del proceso podrá presentar su reclamación, adjuntando los documentos legales con lo cual una vez demostrada la titularidad de dominio automáticamente se suspenderá el procedimiento iniciado.

Art. 21.- Resolución del Concejo.- Luego de conocidos los informes pertinentes, el Concejo resolverá aprobar o negar la declaratoria de bien inmueble mostrenco y por ende su regularización.

En el caso que la resolución del Concejo de la declaratoria y regularización de un bien mostrenco sea procedente esta deberá contener lo siguiente:

1. Declaratoria del bien inmueble mostrenco y la disposición de incorporación en el inventario de propiedad municipal bajo la categoría de bien inmueble de dominio privado;
2. Publicación del extracto de la resolución por una sola ocasión y en un periódico de mayor circulación de la provincia; y,
3. Encargo a la Procuraduría Síndica para la protocolización e inscripción de la resolución en el Registro de la Propiedad y Mercantil del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo;
4. Ejecutada la inscripción la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio realizará el catastro del mismo como bien privado.

CAPITULO IV

Art. 22.- Valor por regular la acción.- Catastrado el bien mostrenco como bien privado del Municipio, la Dirección Financiera, a través de la Jefatura de Rentas emitirá el título de crédito, por concepto del valor del bien inmueble tomando como base el registro en el catastro municipal real, de conformidad a los Artículos 152 y 153 del Código Tributario.

Art. 23.- Forma de Pago.- El o los beneficiarios deberán realizar el pago de contado en moneda de curso legal vigente a la fecha en el país y/o mediante acuerdo de pago, de conformidad a los Artículos 152 y 153 del Código Tributario.

Art. 24.- La Secretaría General, procederá a elaborar la correspondiente Resolución de adjudicación a favor del solicitante o de los solicitantes.

Art. 25.- Gastos Notariales y de Registro.- Los gastos por la protocolización e inscripción de la resolución serán cancelados en su totalidad por el o los beneficiarios.

Art. 26.- Caducidad.- La Resolución Administrativa de Regulación emitida por la municipalidad a favor del o los beneficiarios deberán ser protocolizadas en una Notaría Pública e inscritas en el Registro de la Propiedad en un plazo no mayor a sesenta días; de no hacerlo, dichas resoluciones perderán validez jurídica, sin necesidad de que lo declare el Concejo Municipal.

CAPITULO V

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27.- Reclamos.- Los particulares que se consideren afectados por la declaratoria de bien mostrenco, tendrán un plazo de hasta treinta días a partir de la publicación con la resolución, para que presenten sus reclamos o impugnaciones, de manera escrita ante el señor Alcalde/ sa para que la Comisión de Desarrollo Cantonal analice y recomiende, para lo cual se deberá adjuntar:

- a) Copia certificada de la escritura pública con la que se demuestre el dominio del inmueble declarado como bien mostrenco, en la que deberá constar la respectiva razón de inscripción en el Registro de la Propiedad;
- b) Certificado de folio real y gravámenes actualizado;
- c) Historial de dominio de al menos 10 años del inmueble, emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Pedro Moncayo;
- d) Carta de impuesto predial del inmueble reclamado;
- e) Certificado de no adeudar al GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo, de el o los propietarios;
- f) Levantamiento topográfico geo referenciado del bien, en físico y magnético;

Una vez recibido el escrito o petición de reclamo o impugnación a la declaratoria de bien mostrenco, el/ la Presidente/a de la Comisión de Desarrollo Cantonal, solicitará en un plazo no mayor a quince días, a las Direcciones de Gestión de Planificación; Gestión de Avalúos y Catastros; Sindicatura Municipal, emitan los informes respectivos, luego de lo cual emitirán su Informe de recomendación para que sea conocido y aprobado mediante Resolución del pleno del Concejo Municipal, negando la reclamación o revocando la declaración de bien mostrenco.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Avalúos y Catastros deberá realizar un inventario actualizado de los bienes mostrencos

en 180 días a partir de la publicación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Se prohíbe la venta o transferencia de dominio por cualquier título del bien mostrenco por el lapso de diez años contados a partir de la fecha de inscripción del Registro de la Propiedad.

TERCERA.- Todo lo que no se encuentre estipulado en esta ordenanza se regirá a lo establecido en el Código Civil Ecuatoriano. Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y, de más leyes conexas que sean aplicables y que no se contrapongan.

CUARTA- DEROGATORIA.- Deróguese toda ordenanza o norma jurídica municipal que se contraponga a la presente ordenanza quedando vigentes aquellos derechos que se hubieren convalidado con anterioridad por disposiciones y resoluciones anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir de su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Pedro Moncayo, el 21 de junio de 2019.

f.) Virgilio Andrango Cuascota, Alcalde GAD Municipal Cantón Pedro Moncayo.

f.) Ab. Gladys Tamara Almeida, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La infrascrita Secretaria General y del Concejo Municipal del cantón Pedro Moncayo, certifica que la ORDENANZA No. 01-2019 QUE NORMA EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS EN LA ZONA URBANA Y DE EXPANSIÓN URBANA EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO, fue discutido y aprobado en dos debates, en sesión ordinaria de 20 de junio, y; en sesión extraordinaria de 21 de junio de 2019.

f.) Ab. Gladys Tamara Almeida, Secretaria General y del Concejo.

ALCALDÍA DE GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO.- Tabacundo a los 28 días del mes de junio del 2019.- **EJECÚTESE Y CÚMPLASE.**

f.) Virgilio Andrango Cuascota, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pedro Moncayo.

CERTIFICO.- Que la ORDENANZA No. 01-2019 QUE NORMA EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS EN LA ZONA URBANA Y DE EXPANSIÓN URBANA EN EL CANTÓN PEDRO MONCAYO, fue sancionada por el Señor Virgilio Andrango Cuascota, Alcalde del GAD Municipal del cantón Pedro Moncayo, el 28 de junio del 2019. Tabacundo 28 de junio del 2019.

f.) Ab. Gladys Tamara Almeida, Secretaria General y del Concejo.